

Boletín Subvenciones y Permisos

Núm. I. Lunes 2 de Enero de 1928. *Monte 25 cénts de pta.*

Francisco
concedido

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para el año de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes—continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 175.

Excmo. Sr.: En vista de instancia cursada a este Ministerio por el Capitán general de la primera región, promovida por el recluta del actual reemplazo Juan Escámez Alvarez, en solicitud de que para los efectos de graduar la cuota que ha de abonar para la reducción del tiempo del servicio en filas, no se le exija la presentación de la cédula personal de su madrastra, fundando su petición en que, por fallecimiento de su padre terminó con ella su relación familiar, de la que se encuentra separado y a la que no ha podido exigir derecho alguno, siendo recogido al ocurrir dicho fallecimiento por un pariente de consanguinidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo in-

formado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien resolver con carácter general, que a los efectos de graduar la cuota que corresponde satisfacer a los reclutas, con arreglo a lo establecido en el artículo 403 del reglamento de Reclutamiento vigente, no se les exija la presentación de la cédula de su padrastro o madrastra, conforme a lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Octubre de 1925 (C. L. número 304), sino cuando subsistan la madre o padre del mozo casados en segundas nupcias, y sin que se cuenten como hermanos a los hermanastros para reducir la cuantía de la cuota en los casos de disolución del vínculo familiar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.—DUQUE DE TETUAN.—Señor...

(Gaceta del día 27 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.527.

Vista una instancia de la Inspección de Sanidad de Sevilla, en la que solicita se den las normas encaminadas a reglamentar, clasificar y retribuir en forma adecuada las titulares municipales de Practicantes auxiliares de Medicina y Cirugía, toda vez que el artículo 41 del reglamento de Sanidad, si bien ordena a los Ayuntamientos que consignen en sus presupuestos la retribución correspondiente para dichos

funcionarios no fija la cuantía de aquélla, y, en muchos casos, la exiguidad de la que señalan los Ayuntamientos es la causa de quedar desiertos los concursos para proveer las vacantes de titulares de Practicantes auxiliares de Medicina y Cirugía, con lo que se produce perjuicio de los servicios sanitarios municipales:

Resultando que remitida dicha comunicación a informe de la Dirección general de Sanidad, lo ha emitido manifestando que procede se califiquen las plazas de Practicantes y Matronas en el número de categorías y de manera análoga a la de los Médicos titulares de los partidos correspondientes, dotándolas de una retribución equivalente al 20 por 100 de la que a aquéllas corresponda, según la clasificación oficial vigente, todo ello en relación con lo que determinan los artículos 207 del Estatuto municipal y 41 del reglamento de Sanidad municipal:

Considerando que las disposiciones contenidas en el reglamento precitado van encaminadas, como es lógico, a conseguir la máxima eficacia de los servicios sanitarios en los municipios, y a tal efecto regula minuciosamente su prestación y, por tanto, deben subsanarse cuantas deficiencias u omisiones ponga de manifiesto la práctica que puedan perjudicar o alterar la buena marcha de dichos servicios; y que siendo evidente que la omisión que se señala por la Inspección de Sanidad de Sevilla al no fijar el reglamento de Sanidad en su artículo 41 la cuantía de la retribución que hayan de percibir los Practicantes auxiliares de Medicina y Cirugía titulados, es susceptible de producir perjuicios de tanta consideración como es el de quedar desiertos los concursos que los Ayuntamientos anuncien señalando retribuciones exiguas para la provisión de los mencionados cargos, se hace preciso subsanar esa omisión.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que las plazas de Practicantes titulares municipales se clasifiquen en el número de categorías y

de manera análoga a la de los Médicos titulares de los partidos correspondientes, dotándolas con una retribución equivalente al 20 por 100 del sueldo mínimo asignado con arreglo a la vigente clasificación oficial al Médico titular del respectivo partido.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 31 de Octubre de 1927.—MARTINEZ ANIDO.

(Gaceta del día 21 de Diciembre.)

Núm. 1.551.

Excmo. Sr.: Para el mejor régimen de la organización sanitaria, con el fin de establecer la necesaria coordinación en los servicios y para que se mantenga en todo momento la subordinación funcional de los Cuerpos sanitarios dependientes de la Dirección general de Sanidad en orden a la jerarquía de la autoridad que corresponde a cada uno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La comunicación oficial de los Inspectores provinciales de Sanidad, Directores de estaciones sanitarias de puertos y fronteras y Directores de establecimientos afectos al servicio de Instituciones sanitarias con las autoridades superiores de todas clases residentes en Madrid, se hará por intermedio de la Dirección general.

2.º El personal facultativo de los Institutos provinciales de higiene, así como los Subinspectores provinciales de Odontología, Subdelegados de Sanidad de las tres ramas (Medicina, Farmacia y Veterinaria), Inspectores municipales de Sanidad, Farmacéuticos y Veterinarios titulares y clases sanitarias auxiliares se comunicarán oficialmente con las autoridades civiles y sanitarias provinciales y centrales, por intermedio de las Inspecciones provinciales de Sanidad, a quienes se dirigirán los documentos acompañados del oportuno oficio de remisión. Los Directores de Sanidad de los puertos, se comunicarán directamente con los funcionarios anteriormente citados para todo cuanto se relaciona con el servicio que les está encomendado.

3.º Todo el personal afecto al servicio de Sanidad exterior se comunicará oficialmente a todos los efectos, por intermedio del Director de la estación sanitaria del puerto o frontera correspondiente. Los Médicos habilitados de las Inspecciones locales tramitarán y recibirán toda clase de documentación oficial por intermedio del

Inspector del distrito sanitario marítimo que corresponda.

4.º Los Directores de los establecimientos afectos al servicio de Instituciones sanitarias, servirán de conducto oficial para la comunicación del personal a sus órdenes con las autoridades de todas clases.

5.º No se dará curso ni se tramitará por las oficinas de la administración Central o provincial, ni por ninguno de los Centros y autoridades dependientes de este Ministerio, a las comunicaciones, instancias y, en general, a cuantos documentos procedan de los funcionarios referidos, que no lleguen por conducto de la Dirección general, si se trata de Inspectores provinciales de Sanidad, Directores de Sanidad de puertos y fronteras y Directores de establecimientos de Instituciones sanitarias, o por mediación de los Jefes sanitarios respectivos en la provincia, si proceden de los demás funcionarios. No obstante lo anteriormente dispuesto, los Directores de Sanidad de puertos y fronteras seguirán comunicándose directamente con las autoridades consulares, Aduana, Marina, Emigración, Puertos, etc., para todas las necesidades de su servicio.

6.º En lo sucesivo, los Gobernadores civiles comunicarán la ejecución de todas las disposiciones de carácter sanitario que adopten a los Inspectores provinciales de Sanidad, Directores de Sanidad exterior o de establecimientos de Instituciones sanitarias, aun cuando su práctica no corresponda personalmente a estos funcionarios y sí al personal que de ellos depende. La orden recibida del Gobernador será transmitida por el Jefe respectivo al funcionario encargado de ejecutarla. Evacuado el servicio o cumplimentada la orden gubernativa por los funcionarios encargados de cumplirla, dirigirán éstos sus comunicaciones o informes a los Jefes respectivos en la provincia, quienes a su vez lo comunicarán a los Gobernadores civiles, bien transmitiendo simplemente los documentos o adicionando los informes o notas aclaratorias que estimen precisas.

7.º Los Inspectores provinciales de Sanidad, Directores de Sanidad de puertos y fronteras y Directores de establecimientos de Instituciones sanitarias, son a su vez los Jefes del personal sanitario, facultativo y auxiliar administrativo subalterno y dependiente del Cuerpo de Sanidad nacional que presta sus servicios en las respectivas provincias, y en su consecuencia dispondrán la ordenación y práctica de los servicios encomendados a dicho Cuerpo y organismos.

8.º El Cuerpo de Sanidad Nacional, técnica y administrativamente depende únicamente de la

Dirección general de Sanidad cualquiera que sean los servicios que presten en la Sanidad provincial y municipal.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1927.

— MARTINEZ ANIDO.—Señores Director general de Sanidad, Gobernadores civiles de todas las provincias, Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Alto Comisario de España en Marruecos.

(Gaceta del día 25 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Número 696

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por varios Ayuntamientos, cuyos presupuestos de gastos han tenido disminución, en relación con los que sirvieron de base para la celebración de concierto para pago del débito resultante en la liquidación formada en cumplimiento al Real decreto de 12 de Abril de 1924, de que se dé la debida interpretación, o sean aclarados los apartados A) y B) del art. 4.º, para su aplicación a los casos citados, pues de su estricta aplicación quedaría incumplido alguno de ellos; teniendo en cuenta que el propósito de la disposición de que se trata no ha sido otro que el de marcar un máximo de recargo, para reintegro del débito, proporcional a los gastos anuales del municipio, ya que no determina el año a que el presupuesto ha de corresponder, y al fijar el plazo máximo de quince años lo hace como consecuencia de la condonación establecida en el apartado D) del art. 3.º, sobre la base de que los presupuestos sucesivos no sufrirían alteración, pero demostrada, por los hechos, disminución en los de algunos Ayuntamientos, es evidente que para no infringir el precepto esencial de la cuantía con relación a los gastos, es forzoso mayor plazo en la extinción de la deuda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda que la cantidad exigible importe de la anualidad concertada, no podrá ser mayor, del 10 por 100 del presupuesto de gastos de cada año y que si en alguno de ellos, por reducción, excediera la anualidad concertada en dicho límite, se disminuirá hasta llegar a dicho tanto por ciento, y el exceso que al final de los quince años que determina el apartado A) del art. 4.º resulte como saldo en la cuenta de «Anualidades concertadas», se seguirá abonando en años sucesivos, dentro de la misma proporcionalidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 22 de Diciembre de 1927.—CALVO SOTELO.—Señores Directores de Tesorería y Contabilidad, Delegados y Subdelegados de Hacienda.

(Gaceta del día 27 de Diciembre).

Núm. 700.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que a V. I. dirige la Compañía arrendataria del monopolio de petróleos, solicitando se dicte una disposición por la que se declare implantado, a partir de 1.º de Enero próximo, el expresado monopolio en la Península e islas Baleares, y siendo de suma conveniencia que antes de que aquél comience a actuar quede fijada claramente su extensión y aparezcan asimismo dictadas las normas que han de facilitar el tránsito de uno a otro sistema, en relación con los servicios encomendados a los distintos departamentos del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El monopolio del petróleo y sus derivados establecido por el Real decreto-ley de 28 de Junio último, comenzará a funcionar el día 1.º de Enero de 1928 en la Península e islas Baleares.

2.º Dicho monopolio abarcará la importación, las manipulaciones industriales de todas clases, el almacenaje, la distribución y la venta de los combustibles minerales líquidos y sus derivados que forman en el vigente Arancel de Aduanas el grupo 3.º de la clase primera, a saber: Aceites minerales con densidad menor de 0,780 y todos aquellos productos que den por destilación a 150º C. más de 45 por 100 de volumen (gasolinas).

Aceites minerales con densidad comprendida entre 0,780 y 0,840, que no destilen más de 10 por 100 en volumen antes de 150º C. (petróleos lampantes.)

Aceites minerales con densidad comprendida entre 0,840 y 0,910, que no destilen más de 5 por 100 en volumen hasta 150º C.; que destilen más de 80 por 100 un volumen entre 250 y 300º C. y que emitan vapores inflamables antes de 100º C. (aceites para motores Diesel).

Lubrificantes.

Petróleos sin refinar, con densidad inferior a 0,900, que no destilen más de 80 por 100 en volumen a 300º C. y que a 300º el residuo tenga, como mínimo, el 10 por 100 de alquitrán sulfúrico (petróleos ligeros).

Petróleos naturales de color oscuro, densidad superior a 0,915, que destilen menos de 10 por 100 a 150º C. con vapores inflamables antes de 100º C. y que tenga el residuo a 300º, el 10 por

100 de alquitrán sulfúrico como mínimo (petróleos pesados).

Residuos de la destilación con densidad superior a 0,930 que emitan vapores inflamables antes de 240º C. con viscosidad Engler mayor de 65 a 50º C. y más de 30 por 100 de alquitrán sulfúrico (alquitranes fluidos).

Aceites minerales de color oscuro, con densidad superior a 0,930, que destilen menos de 5 por 100 a 150º C. con vapores inflamables antes de 100º C. y con más de 35 por 100 de alquitrán sulfúrico (aceites para quemar).

Alquitranes y breas de petróleo con densidad superior a la unidad y que no fluyan calentados a 50º C. (asfaltos y betunes derivados de la destilación de petróleo).

Aceite de vaselina.

Vaselina sólida.

Parafina en masas.

Parafina labrada.

Abarcará también el monopolio la adquisición, distribución y venta del benzol que debe aplicarse como carburante, y los aceites de la destilación de hullas, esquistos, lignitos y turbas que se empleen en los motores a combustión y hornos de todas clases.

3.º En tanto no se declaren incluidos en el régimen de monopolio los demás productos análogos o similares a los que en el número anterior se especifican, en la forma que señala el art. 1.º del Real decreto ley de 28 de Junio pasado, el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Compañía arrendataria, y previo informe del Delegado del Gobierno cerca de la misma, podrá acordar, en orden a la fabricación o importación de aquellos productos, las medidas informativas y de vigilancia que conceptúe precisas en defensa de los intereses públicos.

4.º Cuando los combustibles líquidos de cualquier origen se obtengan en el país como residuos de una fabricación cuyo principal objeto sea otro, o como recurso o medio de beneficiar una mina, el monopolio adquirirá el producto y se encargará de distribuirlo y venderlo sin más intervenciones.

5.º Desde 1.º de Enero de 1928, el petróleo y sus derivados incluidos en el monopolio que necesite el Estado para sus servicios en la Península e islas Baleares, será suministrado por la Compañía arrendataria sin necesidad de contrato alguno, a cuyo efecto por los Departamentos que lo necesiten, y con la anticipación suficiente se formularán al Delegado del Gobierno cerca de dicha Compañía los oportunos pedidos, en los que según la índole de los servicios de que se trate, se determinarán las condiciones técnicas que ha

de reunir el petróleo o derivado que se demande.

6.º El suministro de los productos monopolizados para los servicios del Estado en el territorio de Africa o islas Canarias podrá continuar efectuándose como en la actualidad, ateniéndose a las prescripciones de la ley de Contabilidad y disposiciones complementarias para la contratación de servicios públicos. Sin embargo, cuando se trate de convenciones celebradas para los expresados territorios, con entidades que hubieran pasado a integrar la Compañía arrendataria del monopolio, podrá ésta subrogarse en todos los derechos y obligaciones de las entidades de referencia.

7.º Los productos que se declaren monopolizados se venderán con arreglo a los precios que previamente señale el monopolio. Los arbitrios provinciales o municipales que recayeren sobre dichos productos se percibirán por separado por las Diputaciones o Ayuntamientos respectivos, y con entera independencia del monopolio, sin perjuicio de que se presten a esas Corporaciones por los representantes provinciales de la Compañía arrendataria cuantas facilidades se les reclamen en orden a la percepción de tales arbitrios.

8.º El monopolio abonará a las entidades petrolíferas, cuyas instalaciones o elementos industriales hayan sido o sean objeto de incautación por parte de la Compañía arrendataria, el interés legal de la cantidad representativa del valor de tales bienes, por el tiempo que medie entre la fecha de la incautación y la en que se efectúe el pago de dicha cantidad a las citadas entidades.

9.º Las personas legalmente autorizadas para la venta de los productos que abarca el monopolio deberán satisfacer la contribución industrial que les corresponda, con arreglo a las tarifas vigentes, sin perjuicio de lo establecido respecto al impuesto de utilidades en el Real decreto-ley de 15 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1927. —CALVO SOTELO.—Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

PROVINCIA DE SORIA

Explosivos.

Visto el informe emitido por la Jefatura de Minas de Zaragoza, sobre la situación y construcción del depósito de explosivos que D. Manuel

López Garro, ha edificado en el término municipal de Arcos de Jalón, en el paraje llamado El Hagar, y teniendo por colindante al Este, tierras de Pedro Ramos y terreno comunal por los demás rumbos, según instancia presentada por el interesado en este Gobierno civil, en petición de autorización para establecer un depósito de explosivos: Cumpliendo con lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Marzo de 1925, a falta de algunos requisitos en la construcción del depósito que deben subsanarse antes de la autorización, se publica este anuncio en cumplimiento del artículo 137 del reglamento de Explosivos de 25 de Julio de 1920, para que en el plazo de veinte días a partir de la publicación de este anuncio, se presenten en este Gobierno civil las protestas y reclamaciones de los que se crean perjudicados con este depósito de explosivos.

Soria 24 de Diciembre de 1927. El Gobernador, Generoso Martín Toledano.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL-RUSTICA JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio.

Por el presente, se hace saber a los contribuyentes y entidades agrícolas interesadas, que a partir del próximo día 2 de Enero, durante un plazo de 20 días consecutivos, estarán expuestas al público en la casa-Ayuntamiento del municipio de Peñalba de San Esteban, las relaciones de características correspondientes al periodo geométrico del avance catastral del expresado término, a fin de que sean examinadas por los propietarios y puedan formular ante la Junta pericial del citado pueblo, las reclamaciones que estimen pertinentes a los conceptos que abarcan las mismas.

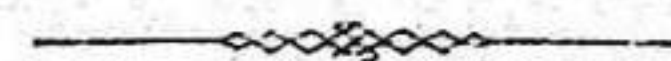
Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 30 de Diciembre de 1927.—El Ingeniero Jefe provincial interino, Fermin Jiménez Benito.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Habiendo concluido el plazo en el que los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, deben comunicar al Excmo. Sr. Gobernador civil, los locales que con fecha 1 de Diciembre fueron designados para celebrar cuantas elecciones tuvieren lugar durante el año, según determina el art. 22 de la ley Electoral vigente, los que no hubieren cumplido éste requisito, deberán hacerlo a la mayor brevedad.

Soria 28 de Diciembre de 1927.—El Vicepresidente, I. Maés.



SECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas, que en todo, o en parte, han de ser expropiadas en el término municipal de Almenar, con motivo de la construcción del ferrocarril estratégico, con garantía de interés por el Estado, de Ontaneda a Calatayud, sección de Soria a Ciria, a fin de que los que se crean perjudicados presenten ante dicha Alcaldía, durante el plazo de quince días, las reclamaciones que a su derecho convenga en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios interesados no vecinos de Almenar la necesidad de nombrar personas que les represente ante dicha Alcaldía en las sucesivas notificaciones, bajo apercibimiento que de no hacerlo así en el indicado plazo o designar persona que no sea vecina de dicho pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el indicado plazo de los quince días, remitirá a este Gobierno las reclamaciones que pudieran presentarse, o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Soria 20 de Diciembre de 1927.—El Gobernador, Generoso Martin Toledano.

Relación que se cita.

Número de orden.	PROPIETARIOS		CLASES de las fincas.	NOMBRES de los representantes en Almenar de los propietarios forasteros.
	Nombres.	Vecindad.		
1	Valentín Sanz	Almenar	Rústica.	
2	Camino a Peroniel	»	Dominio público.	
3	Il. de Ateca-Soria	»	Rústica.	
4	Pedro Lallana	»	»	
5	Saturnino Borobio	»	»	
6	Agapito Diez	Aliud	»	Saturnino Borobio.
7	Ricardo de Pedro Arribas	Almenar	»	
8	Filomena Redondo	Mazaterón	»	Isidoro Martin.
9	Agapito Diez	Aliud	»	Saturnino Borobio.
10	Miguel Romera	Almenar	»	
11	Hilario Garcés	»	»	
12	Agapito Diez	Aliud	»	Saturnino Borobio.
13	Saturnino Borobio	Almenar	»	
14	Juan Lallana	»	»	
15	Filomena Redondo	Mazaterón	»	Isidoro Martin.
16	Saturnino Borobio	»	»	
17	Ricardo de Pedro Arribas	»	»	
18	Camino a Almenar	»	Dominio público.	

Ayuntamientos**ALMAZAN**

Transcurrido el plazo de cinco días señalado en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de 14 del corriente mes, sin haberse presentado reclamación alguna contra la subasta de suministro de energía eléctrica, necesaria para la máquina bomba elevadora de aguas a los depósitos que abastecen esta villa, la Comisión permanente ejecutando el acuerdo del Ayuntamiento pleno, anuncia la subasta de dicho suministro conforme a las condiciones aprobadas y que se hallan expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento, todos

los días laborables de diez a una, y cuya subasta tendrá lugar en la sala consistorial a las doce en punto del día que corresponda, transcurridos veinte hábiles desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, o el inmediato siguiente en el caso de que fuera festivo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien haga sus veces, y asistencia de un individuo de la Comisión permanente, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento para la contratación de obras y servicios municipales y a lo que preceptúa el art. 160 del Estatuto.

El tipo de tasación de dicha subasta es el de 6.400 pesetas, formulándose la proposición con

arreglo al modelo que al final se insertará, debiendo presentarse las proposiciones en papel de la clase 6.^a (3'60) pesetas, desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, hasta el anterior en que fina el plazo, y horas de las catorce, en la Secretaría del Ayuntamiento, incluyéndose en la proposición la cédula personal y resguardos del depósito provisional, que deberá haberse hecho en la Depositaria del Ayuntamiento y consistirá en el 5 por 100 del tipo de tasación, o sea 320 pesetas, en cualquiera de las formas que indica el citado reglamento; la fianza definitiva que ha de prestar el rematante será del 10 por 100 del tipo en que se le adjudique y la duración del contrato de cinco años ampliable por otros cinco de acuerdo con las partes contratantes; siendo satisfechas las 6.400 pesetas anuales objeto del contrato, por trimestres vencidos.

El Letrado designado para el bastanteo de los poderes, es el Secretario de la Corporación, don Raimundo García Lain.

Será obligación del rematante el cumplimiento de cuantas disposiciones esten en vigor relacionadas con el trabajo obrero, sin excluirse el pago del retiro obrero obligatorio.

Los pliegos de proposiciones que se presentaran en los días señalados anteriormente, deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del suministro de energía eléctrica, necesaria para el movimiento de la maquinaria bomba elevadora de aguas para el abastecimiento de Almazán.»

Dicha proposición se ajustará al modelo siguiente:

D....., vecino de....., mayor de edad, con cédula personal corriente de la tarifa....., clase..... núm....., enterado del anuncio de subasta inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, número....., correspondiente al día....., y del pliego de condiciones para la contrata del suministro de energía eléctrica necesaria para el movimiento de la máquina bomba elevadora de aguas para el abastecimiento de Almazán, se compromete a realizar el referido servicio con sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad de....., pesetas (en letra), cada un año.

(Fecha y firma.)

Almazán 22 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Carlos Alonso.

VILLASAYAS

Por defunción del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titu-

lar de este partido, compuesto por Fuentegelmes, Jodra de Cardos, Pinilla del Olmo y este de Villasayas como matriz, con la dotación anual de 250 pesetas.

Igualmente se anuncia vacante la plaza de igualas de dicho partido por el mismo tiempo y sueldo anual de 5.750 pesetas pagadas semestralmente.

Las solicitudes se dirigirán debidamente reintegradas a esta Alcaldía por el plazo de un mes a partir de esta fecha.

Villasayas 14 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Cipriano Pastor.

REJAS DE SAN ESTEBAN

Don Eugenio Simal Arranz, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día tres del corriente mes, acordó proceder a la enajenación mediante los trámites legales, de las fincas rústicas tituladas de Quiñón, pertenecientes a este municipio, a excepción de las dos fincas tituladas el Prado y Plantío de referido Quiñón, para con su producto atender a los gastos de reducción de un censo que gravita sobre este Ayuntamiento, y otras obras.

Durante el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, podrán reclamar contra el acuerdo mencionado, los vecinos que lo deseen.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente, a los efectos del Real decreto de 25 de Septiembre de 1924.

Rejas de San Esteban 24 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Eugenio Simal.

REZNOS

Para su provisión en propiedad, se halla vacante la plaza de Inspector municipal de higiene y sanidad pecuaria de este pueblo y sus anejos Caravantes, Peñalcazar, Quiñonera, Sauquillo de Alcazar, Torrubia de Soria y su agregado Tordesalas, con la dotación anual de 965 pesetas ambos cargos, pagados por trimestres vencidos de los respectivos Ayuntamientos.

El Sr. Profesor agraciado, podrá contratar asimismo la asistencia de igualas de los pueblos respectivos, con los emolumentos que de común acuerdo estipulen.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía dentro del plazo de 15 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados éstos se proveerá.

Reznos 17 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Francisco Sanz.

MIÑO DE SAN ESTEBAN

Por espacio de treinta días desde esta fecha, se anuncia vacante para su provisión en propiedad la plaza de Inspector municipal de higiene y sanidad pecuaria y de carnes de este municipio de Miño de San Esteban como matriz y la de sus anejos Valdanzo, Valdanzuelo, Fuetecambrón y Cenegro, dotadas la primera con el sueldo o haber anual de 365 pesetas y 600 la segunda, pagadas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales de los Ayuntamientos respectivos.

Asimismo, el Profesor agraciado, se encargará de la asistencia de ganados de los vecinos de esta localidad y sus anejos arriba citados, por cuyos servicios se le abonarán 200 fanegas de trigo puro, satisfechas en el mes de Septiembre de cada un año.

Para conocimiento de los señores Profesores se hace constar que este partido es de nueva creación, y dado el número de reses que en el mismo existen, se colocarán al año unas 5.000 y más herraduras.

Los señores Profesores que lo soliciten lo comunicarán al Sr. Alcalde de este pueblo matriz, en el plazo indicado, pasado el cual se proveerá.

Miño de San Esteban 18 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Valerio Onrubia.

ALMENAR

Hallándose en la caja del pósito de esta villa, la cantidad de 5.002 pesetas con 99 céntimos, se hace saber que por espacio de cuatro días, a contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se admitirán solicitudes de préstamo ante esta Alcaldía, y ante la Sección provincial de pósitos.

Almenar 26 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Victorio Gil.

OLVEGA

No habiendo dado resultado el anuncio publicado en el *Boletín oficial* del día 7 del corriente sobre préstamos del pósito de esta villa, se anuncia nuevamente para que quien lo desee pueda hacerlo por espacio de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, bien ante la Sección provincial o ante la Alcaldía.

Olvega 18 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Pedro Galán.

VADILLO

En uso de las atribuciones que me están conferidas, el Ayuntamiento que presido ha acordado se celebren en esta Alcaldía las subastas siguientes: El día 17 de Enero próximo a las once, a de 118 pinos huecos señalados en pie en el Pi-

nar de este pueblo, volumen 105 metros cúbicos y 108 estéreos de leñas, valorados ambos productos en 1.314 pesetas cuya cantidad servirá de tipo para la misma.

El mismo día a las doce, la de 200 pinos apeados y arrancados en el camino que se está construyendo en mencionado Pinar, cuyo volumen es de 42 metros cúbicos, valorados en 504 pesetas, cantidad que servirá de tipo para ésta y el importe que se obtenga se destinará a las obras del camino.

Para las mismas regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* del 18 de Octubre de 1922.

El rematante o rematantes vienen obligados a ingresar en la habilitación del Distrito forestal, el presupuesto de indemnizaciones del personal facultativo.

Vadillo 19 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Miguel de Miguel.

Anuncios particulares

EMPRESA DE FLUIDO ELECTRICO.—Necesitándose una Empresa suministradora de fluido eléctrico, para el servicio particular de los vecinos de los pueblos de Trévago, Fuentestrún y Castilruiz; se hace público, para que aquéllas a las que pudiera interesar, hagan proposiciones dirigidas a nombre de D. Laureano Martínez, en Castilruiz, durante el plazo de quince días, a contar de la inserción de este anuncio.

Castilruiz 21 de Diciembre de 1927.—Por la Comisión, Laureano Martínez.

ACOTAMIENTO DE PASTOS.—Félix Andrés; Félix, José y Basilio Bravo; Felipe, Juana y Braulio Barrio; Nicolás y Wenceslao Vaqueriza; Santiago, Pablo, Miguel e Ignacia Vicente, y Nicolás Bahón, todos vecinos de Rebollosa de Pedro, distrito municipal de Montejo de Licerias, acotan para toda clase de aprovechamientos, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, todas las fincas rústicas que poseen, sitas en el término municipal de Pedro, así como también las de Matías González.

Los infractores serán castigados con arreglo a derecho.

Rebollosa de Pedro 24 de Diciembre de 1927